

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PEDRO SANTIAGO
ROSADO EN
REPRESENTACIÓN DE
LA MENOR F.S.P.; LEE
SEPULVADO
MALDONADO

Apelado

v.

NELIDA ADORNO RÍOS
EN REPRESENTACIÓN
DEL MENOR E.G.A.

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
San Juan

Caso Núm.
BYL284-2021-2306
BYL284-2021-2307

Sobre:
ÓRDENES DE
PROTECCIÓN

KLAN202100694

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos, la señora Nélica Adorno Ríos, en representación del menor E.G.A. (apelante), mediante recurso de apelación. Solicita que revoquemos dos órdenes de protección dictadas el 4 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan (TPI), a favor del señor Lee Sepulvado Maldonado (el señor Sepulvado) y la menor F.S.P. (apelados).

Conforme los fundamentos que exponremos a continuación, acogemos el recurso de apelación como auto de certiorari, expedimos el mismo y *confirmamos* las órdenes recurridas. Los hechos fácticos y procesales esenciales para comprender la determinación que hoy tomamos se detallan a continuación.

I.

Por hechos acaecidos el 5 de marzo de 2021, las partes apeladas acudieron ante el TPI solicitando que se dictaran órdenes de protección a su favor y en contra del apelante.¹ Surge de la

¹ Índice al Apéndice en las págs.13-26.

Petición de Orden de Protección al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, suscrita por la menor F.S.P., ciertos hechos pertinentes a la petición. En específico que; hacía dos años había conocido al menor E.G.A. a través de una amiga en común; le decía muchos halagos; la segunda vez que lo vio en Montehiedra, E.G.A. le dio una cachetada; E.G.A. era violento; le enviaba mensajes de texto y la llamaba constantemente. Expresó sentirse intimidada e intranquila por el acoso constante de E.G.A.. Afirmó que, estando en el Paseo Tablado de Guaynabo, el mejor amigo de E.G.A. se le había acercado con una botella de cristal en la mano gritando improperios y le siguieron al estacionamiento con miradas intimidantes siendo E.G.A. y su amigo, a quien identificó como Thomas, muy agresivos.²

En cuanto a la Petición de Orden de Protección al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico suscrita por Lee Sepulvado Maldonado, novio de la menor F.S.P., este indicó en la misma que estando en paseo Tablado de Guaynabo, el 5 de marzo de 2021, a las 9:00 pm, E.G.A. los estaba rondando. Cuando se le pegó a F.S.P. hubo un altercado de empujones entre él y E.G.A., en el cual en defensa propia le propinó un golpe. Sostuvo que, al dirigirse a su carro, dos personas los agredieron y E.G.A. los amenazó.

El foro primario expidió ambas órdenes de protección ex parte y señaló vista para el 31 de marzo de 2021. Detalló las siguientes determinaciones de hechos. E.G.A. agredió a F.S.P. hace dos años. Desde entonces, E.G.A. ha estado escribiendo constantemente a F.S.P. diciéndole que está enamorado de ella. F.S.P. le solicitó que cesara las comunicaciones sin éxito. El 5 de marzo de 2021, F.S.P. estaba compartiendo con su novio Lee Sepulvado. E.G.A. se le pegó por detrás a F.S.P.. Lee Sepulvado le pidió que se alejara. E.G.A. le

² Véase Petición de Orden de Protección al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, págs. 13 a 16 del apéndice.

dijo “y que tú vas a hacer cabrón”. Lo empujó por el pecho. Se agredieron. Policía intervino. Luego E.G.A. vuelve a perseguir y amenazar a Lee Sepulvado.”³ Por lo anterior, consignó el tribunal que los apelados temían por su seguridad, la de sus familiares y amigos al punto en que evitaban salir por temor a encontrarse con E.G.A..⁴

Así las cosas, el TPI concedió a los apelados las órdenes de protección ex parte solicitadas y fueron extendidas en más de una ocasión por no haberse localizado al menor E.G.A.⁵ No fue hasta el 2 de julio de 2021—poco menos de cuatro meses—que E.G.A. fue localizado y notificado sobre la existencia de las órdenes de protección. En la misma fecha se le sirvió una citación para la celebración de vista final para el 4 de agosto de 2021.⁶

Celebrada la vista y luego de aquilatar la prueba, el TPI concluyó que el incidente ocurrido el 5 de marzo de 2021 constituía causa suficiente para la emisión de las órdenes de protección.

Inconforme con lo anterior, el 3 de septiembre de 2021, el apelante acudió ante nos señalando dos supuestos errores cometidos por el foro primario, estos son:

ERRÓ EL TPI AL CELEBRAR UNA VISTA DE ORDEN DE PROTECCIÓN CUANDO NO SE LE HABÍA NOTIFICADO LA PETICIÓN DE ORDEN DE PROTECCIÓN.

ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN SIN QUE SURGIERA DE LA PRUEBA DESFILADA QUE HUBO CONDUCTA CONSTITUTIVA DE ACECHO.

³ Véase Orden de Protección Ex Parte al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico de Lee Sepulvado Maldonado, págs. 21 a 26 del apéndice y Orden de Protección Ex Parte al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico de F.S.P. págs. 30 a 35 del apéndice.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.* en las págs. 1-12, 21-26, 30-41.; las órdenes diferentes órdenes otorgadas fueron fechadas el 6 de marzo de 2021; el 28 de junio de 2021 y 4 de agosto de 2021.

⁶ *Íd.* en las págs. 35-36, 42.

II.**A.**

El auto de *certiorari* es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal apelativo puede revisar las determinaciones erróneas del Tribunal de Primera Instancia. La característica principal del *certiorari* es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa. *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Ley contra el Acecho en Puerto Rico dispone que toda orden de protección podrá ser revisada en los casos apropiados en el Tribunal de Circuito de Apelaciones. 33 LPRA § 4015 (d). Cónsono con el análisis del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Nicot*, 151 DPR 944 (2000), consideramos que, conforme la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201-2003, el Tribunal de Apelaciones constituye el foro competente para revisar mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA § 24y.

Establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁷ ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de *certiorari* a través de los criterios siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

La Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA sec. 4013, en su Art. 3 (a)

define el acecho como:

“[u]na conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.”

La Ley describe la conducta delictiva como aquel en donde toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada.
33 LPRA § 4014 (a).

Para que una actuación sea tipificada como acecho, la misma tiene que envolver un patrón de conducta persistente. A esos efectos, el precitado estatuto establece que un patrón de conducta persistente “[s]ignifica realizar en dos (2) o más ocasiones actos que

evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia.” 33 LPRÁ § 4013 (b). Precisa enfatizar que el periodo de tiempo de los actos que componen el patrón de conducta fue eliminado de la Ley 284-1999 mediante la enmienda de la Ley del 8 de septiembre de 2000, Ley Núm. 394. La enmienda específicamente suprimió aquella parte de la Ley 284 que indicaba que “el patrón de conducta constante debe ser en forma ininterrumpida durante un periodo de tiempo que no sea menor de quince minutos.” Esto por entender que el elemento del tiempo no necesariamente forma parte de la conducta que debe ser tipificada como acecho.⁸

La Ley 284-1999 establece un mecanismo de órdenes protectoras contra toda persona que intencionalmente manifieste un patrón de conducta persistente de acecho dirigido a intimidar a otra persona.⁹ El Art. 5 de la Ley 284-1999, permite a aquellas personas que sufran las consecuencias de una conducta por acecho, acudir a los tribunales y solicitar una orden de protección. En lo pertinente expone que:

“Cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito tipificado en las secs. 4013 a 4026 de este título, en el ‘Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’, o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de su representante legal, o por un agente del orden público, una petición en el Tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la presentación previa de una denuncia o acusación.”

Los tribunales podrán emitir órdenes de protección cuando determinen la existencia de motivos suficientes para creer que se ha configurado la conducta de acecho. 33 LPRÁ § 4015 (c). A esos efectos podrá, entre otras, ordenar a la parte contra quien se solicite la orden de protección que se abstenga de molestar, hostigar,

⁸ Exposición de Motivos Ley 394-2000.

⁹ Opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado Señor Kolthoff Caraballo, a la cual se unen el Juez Asociado Señor Martínez Torres y la Jueza Asociada Señora Pabón Charneco en *Pueblo v. Flores Flores*, 181 DPR 225 (2011). (Sentencia).

perseguir, intimidar, amenazar, o realizar cualquier otra conducta constitutiva de acecho conforme la Ley Núm. 284, *supra*. 33 LPRA 4015 (c) (1).

El Art. 6 de la Ley Núm. 284, *supra*, señala que luego de presentada una petición de orden de protección, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco días. Además, establece que: “[l]a notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad posible...”. 33 LPRA § 4016 (c). No obstante, la expedición de la orden de protección no quedará al arbitrio de la comparecencia o incomparecencia de la persona contra la cual se expide la citación. Y es que el Art. 7 de la mencionada ley, permite al tribunal emitir una orden de protección de forma *ex parte*, cuando “[s]e han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha presentado ante el tribunal y no se ha tenido éxito...”. 33 LPRA § 4017 (a).

Ahora bien, como elemento esencial de la conducta penalizada la normativa antes esbozada puntualiza que el acecho se da cuando existe un patrón de conducta persistente. Es decir, para que la alegada conducta sea considerada acecho es imprescindible un patrón persistente. O sea que, en dos o más ocasiones, surjan actos que evidencien el propósito intencional de intimidar a determinada persona o su familia.

Expuesto el derecho aplicable, resolvemos.

III

Sobre los méritos de los señalamientos de error presentados, la parte apelante atribuyó al TPI haber errado al celebrar una vista

de orden de protección sin haberle notificado sobre las peticiones. Fue su contención que las órdenes de protección fechadas el 6 de marzo de 2021, no le fueron notificadas conforme establece la Ley Núm. 284, *supra*. Añadió que ello constituyó una violación a su debido proceso de ley y le ocasionó un estado de indefensión, ya que acudió a la vista celebrada el 4 de agosto de 2021, sin conocer cuáles eran los actos alegados constitutivos de acecho que se le imputaban impidiéndole presentar una defensa adecuada. Sostiene en su defensa que, para que se constituya una conducta de acecho, debe haber un patrón o repetición de una conducta constante o repetida de vigilancia, proximidad física o visual sobre una persona específica. Afirma que no basta que haya ocurrido en una ocasión. Sostuvo que la conducta de E.G.A. no estuvo dirigida a vigilar, hostigar y acechar. A su entender, la conducta desordenada o antisocial de E.G.A. fue producto de incidentes suscitados por situaciones particulares. Reitera que la Ley 284-1999 es clara en cuanto a que los hechos que provoquen la intervención del tribunal y la consecuente Orden de Protección tienen que ser dos o más. Para E.G.A. no hay evidencia en el expediente que revele un patrón de conducta constitutivo de acecho. Por último, señala y citamos, que: “la conducta imputada al joven [EGA] ocurrió en un encuentro entre las partes ocurrido el 5 de marzo de 2021 en un negocio en el Paseo Tablado de Guaynabo. Es meridianamente claro que solo hubo un incidente, por lo que dicha conducta, según la Ley Núm. 284-1999, no constituye acecho, y no justifica la expedición de una orden de protección”.

La controversia principal del caso ante nosotros estriba en lo que E.G.A. considera que es un patrón de conducta. Es nuestra apreciación que lo que E.G.A. propone es que los hechos acontecidos entre las partes, por haber ocurrido en un mismo día, con un

espacio de tiempo mínimo entre los incidentes, no configura dos actos sino uno solo.

Al respecto, recurrimos al desarrollo de la figura del acecho en el *Common Law*, y resulta pertinente dar una mirada al trato allí otorgado.

Encontramos que al igual en que en Puerto Rico, la legislación contra la conducta de acecho es similar en varios estados de la Nación. Esto es que, para su configuración, es necesario que se dé un patrón conducta.¹⁰ A esos efectos, en *United States v. Moeller*, 402 F. Supp. 49, 57-58 (D. Conn. 1975), la corte apelativa al considerar el significado de un patrón de conducta mencionó: “[t]he common sense interpretation of the word “pattern” implies acts occurring in different criminal episodes, episodes that are at least somewhat separated in time and place yet still sufficiently related by purpose to demonstrate a continuity of activity.”

Además, encontramos también que, para propósitos de un patrón de conducta, la corte de apelaciones para el noveno circuito entendió que varios eventos suscitados en un mismo día pueden constituir eventos por separado para propósitos de un patrón de acecho. En apretada síntesis, los hechos se dieron cuando el acusado transitó en varias ocasiones cerca de la propiedad de la alegada víctima en el curso de un mismo día. La corte en el referido caso entendió que, cada vez que el acusado pasó cerca de la casa de la víctima, constituyó un evento separado para propósitos del patrón de conducta. En lo atinente expresó: “[t]he statute defines “pattern of conduct” in relevant part, as “two or more actions or incidents closely related in time[.]” R.C. 2903.211(D)(1). However, we consider each of Payne's acts of driving past Austin's home a separate “action”

¹⁰ Entre otros, este elemento forma parte de legislaciones sobre acecho en estados como: Massachusetts M.G.L. c. 265, § 43); Ohio Rev Code § 2903.211 (2020).

or “incident” under the statute”. *State v. Payne*, 178 Ohio App. 3d 622, 2008-Ohio-5447, 899 N.E.2d 1011.

Nos persuade la determinación de la Corte Suprema de Washington en *State v. Kintz*, 238 P.3d 470 (2010), en cuanto señala que, “a stalking conviction requires evidence of two or more distinct, individual, noncontinuous occurrences of following or harassment, and no minimum amount of time must elapse between the occurrences, provided they are somehow separable.” Según adelantamos, la Legislatura de Puerto Rico consideró apropiado eliminar el requisito de tiempo de los actos que componen el patrón de conducta mediante la Ley 394-2000.

La parte apelante atribuyó al TPI haber errado al celebrar una vista de orden de protección sin haberle notificado sobre la petición de orden de protección. Fue su contención que, la orden de protección fechada el 6 de marzo de 2021, no le fue notificada conforme establece la Ley Núm. 284. *supra*. Añadió que ello constituyó una violación a su debido proceso de ley y le ocasionó un estado de indefensión. Lo anterior, dado que tuvo que acudir a la vista celebrada el 4 de agosto de 2021 sin conocer cuáles eran los actos alegados constitutivos de acecho.

En esa misma línea, acusó al foro sentenciador de cometer error al conceder una orden de protección sin que surgiera de la prueba desfilada, que hubo conducta constitutiva de acecho. Sostuvo que para que pueda determinarse que una conducta constituye acecho, tiene que darse un patrón de conducta y no basta que haya ocurrido un evento en una sola ocasión, como había ocurrido en los hechos.

Según fue discutido, la Ley Núm. 284, *supra*, en su Art. 6 delinea el proceso a seguir por los tribunales al momento de expedir una orden de protección. Como regla general, presentada una petición de orden de protección, el foro *a quo* expedirá una citación

a las partes bajo apercibimiento de desacato dentro de un término que no excederá de cinco días. No obstante, por excepción, el Art. 7 de la precitada ley, autoriza al tribunal a emitir una orden de forma *ex parte*. Cuando sin éxito, se hayan hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada, entiéndase, entregar copia de la citación expedida y de la petición que se ha presentado.

Surge de los autos, que luego de expedirse la orden de protección con fecha del 6 de marzo de 2021, el menor E.G.A. no pudo ser localizado por los alguaciles. No fue hasta el 2 de julio, cuando los alguaciles dieron con su paradero y le notificaron, además, de la citación de comparecencia sobre la existencia de la orden de protección en su contra fechada el 28 de junio de 2021.

El apelante cuestiona que no le notificaron la primera orden de protección expedida el 6 de marzo de 2021. Tras una detenida evaluación, no encontramos de qué forma podría configurarse el error sobre la falta de notificación de la primera orden de protección. La propia Ley Núm. 284, *supra*, permite a los tribunales expedir órdenes de protección *ex parte*, cuando luego de hacer las gestiones para notificar al peticionado no se haya tenido éxito. Precisamente fue lo ocurrido. Se desprende del propio escrito del apelante que, los alguaciles no pudieron dar con su paradero para notificarle copia de la petición y de la citación, luego de la expedición de la primera orden de protección. Al no conseguir citar con éxito, el tribunal otorgó la misma de forma *ex parte* vigente hasta el 31 de marzo de 2021. Expirada la misma y sin existir una actualización del caso, los apelados acudieron el 28 de junio de 2021 a solicitar una nueva orden de protección. El foro sentenciador, luego de cumplir con la exigencia estatutaria y al no conseguir por segunda vez la localización del apelante, procedió a expedir la misma de forma *ex parte*. El 2 de julio de 2021, E.G.A. fue localizado, citado y notificado

del proceso que se estaba llevando a cabo, mediante la entrega de las Orden de Protección Ex Parte¹¹.

Colegimos que el apelante no puede pretender que las órdenes de protección deban quedar en suspenso jurídico, atados a su comparecencia. Máxime, cuando la propia ley anticipa este hecho y autoriza a los tribunales la expedición *ex parte* de las mismas. No siendo cuestionada y por no obrar prueba en el expediente, sobre las razones por las cuales no pudo ser localizado el apelante, sostenemos que no existió en autos una violación a su debido proceso de ley, por no haber recibido copia de la citación y petición de la primera orden de protección. Tampoco vemos cómo la falta de notificación de la primera orden de protección haya puesto al apelante en un estado de indefensión, sobre todo cuando las determinaciones de hechos contenidas en ambas órdenes fueron exactamente las mismas y se le entregaron al momento en que fue localizado. Siendo de conocimiento del menor E.G.A., las alegaciones que enfrentaría antes de llegar a la vista celebrada y, por consiguiente, teniendo tiempo para preparar una adecuada defensa. Por último, y en cuanto a este señalamiento de error, hemos escuchado el audio de la vista del 4 de agosto y no encontramos que E.G.A. efectuara un planteamiento de derecho oportuno en cuanto a lo que ahora señala ante este foro como un error. Surge de la grabación que la representación legal de E.G.A., a tales efectos, solo pidió ver la Petición de la Orden de Protección, la cual se le entregó y concedió tiempo para examinar la misma. El récord está huérfano de algún planteamiento a estos efectos ante el foro primario.

De otra parte, expone el apelante que los hechos de título no constituyeron un patrón de conducta de acecho. Toda vez que los

¹¹ Véase páginas 35 y 42 del apéndice.

mismos se debieron a un evento en particular acaecido el 5 de marzo de 2021. Adelantamos que no le asiste la razón. Veamos.

Un patrón de conducta de acecho se da cuando en dos o más ocasiones acontecen actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona. La intimidación, por su parte, se traduce en el temor de una persona en sufrir daños físicos sobre su persona, familia o bienes.

Para una mejor comprensión de lo que aquí resolvemos, procederemos a dividir en dos, los hechos adoptados por el TPI, acontecidos el 5 de marzo de 2021.

1. El menor E.G.A. vigiló o acechó a la menor F.S.P. y al señor Sepulvado—quienes sostienen una relación de noviazgo—en el Paseo Tablado de Guaynabo. Acto seguido el apelante procedió a acercarse por la espalda de la menor F.S.P., quien se sintió intimidada, ocasionando que el señor Sepulvado interviniera en defensa de la primera y solicitándole al menor E.G.A. que se alejara. Ello provocó que este último se alterara y propiciara improperios en contra del señor Sepulvado, quien en su defensa y la de su novia, empujó al menor E.G.A., cayendo este al suelo. Luego de levantarse, amenazó con regresar en compañía de sus amigos para agredir al señor Sepulvado. En ese momento, el altercado culminó, por intervención de la seguridad del lugar.
2. Tiempo más tarde y luego de haber cesado el primer incidente, el menor E.G.A. regresó acompañado de otras personas portando armas blancas—botellas de cervezas—y agredió al señor Sepulvado, la menor F.S.P. y otras personas que se encontraban presentes. Por segunda ocasión hubo intervención de la seguridad del lugar y el menor E.G.A. amenazó de muerte a los novios. Posteriormente huyó antes de que llegara la policía.

De los hechos enumerados encontramos que hubo dos altercados físicos y dos amenazas propiciadas de manera respectiva por el menor E.G.A. en contra del señor Sepulvado y la menor F.S.P.. Una de las amenazas fue cumplida—regresar con amigos para agredir—y afortunadamente la otra no—amenaza de muerte.

Para considerar si una conducta puede ser tipificada como un patrón de acecho, existe la necesidad de pasar juicio sobre el elemento de intimidación de las víctimas en cada acto individual. En

la medida en que el nivel de intimidación–temor–sentida por las víctimas sea independiente y seprado y no continuo, sin duda estaríamos presente ante un patrón de acecho.

En el primer evento de autos, el nivel de intimidación de los aquí afectados se circunscribió al temor de recibir un daño físico hacia su persona o familiares. Sin embargo, distinto fue el nivel de intimidación en el segundo evento, el cual, según los hechos creídos por el foro primario y existe hasta la fecha presente, tuvo el efecto de traducirse en temor a perder la vida. Esa clara distinción, nos permite concluir que los hechos en controversia constituyeron dos eventos distintos y no uno solo como alegó el apelante en su escrito.

Además, hemos escuchado la grabación de la vista del 4 de agosto de 2021. La menor F.S.P. testificó que:

Antes del evento del 5 de marzo y mientras compartía en un vehículo de motor con EGA al finalizar de hacer un chiste este le pegó un puño en la cara. Por esa razón decidió no volver a salir con él, a pesar de que este le enviaba mensajes, ella le contestaba, pero no quería volverlo a ver. El 5 de marzo, ella estaba junto a su novio, el Sr. Sepulvado, en el Tablado de Guaynabo. Se percató de que EGA estaba dando vueltas y llegó a pegársele por la espalda. Su novio, Sepulvado, le dijo a EGA que se alejara y EGA confrontó a su novio, le pegó el pecho y le preguntó qué iba a hacer. Su novio empujó a EGA y este se cae, entonces los separan los guardias. Mientras iban al estacionamiento, vinieron dos amigos con botellas de cristal junto a EGA y les querían dar. Ella indicó estar muy asustada, por lo que se quería ir. Se preocupó por su novio porque los amenazaron y porque su novio estudia en la misma universidad en donde estudia EGA. No se siente segura porque se dio cuenta del nivel de peligrosidad de EGA y sus amigos. En el contrainterrogatorio indicó que su novio le pegó a EGA, pero aclaró que fue en defensa propia.

Por su parte, el señor Sepulvado testificó que:

El 5 de marzo, EGA estaba mirando, rondando, velándolos mientras estaban en el Paseo Tablado de Guaynabo. El encontró que era muy raro y se quedó mirándolo mientras EGA se fue acercando hasta que se le pegó a su novia, FSP. EGA le pegó su pecho y le dijo “que carajo vas a hacer tu cabrón” y lo empujó. Él lo empujó para atrás y EGA se cayó, cuando se levanta viene a pegarle y él le propinó un golpe. Luego interviene seguridad interna y deciden retirarse al carro. EGA buscó unos amigos y trata de agredirlo nuevamente. Las muchachas, refiriéndose a su hermana y la menor

FSP, se meten entre ellos EGA seguía amenazándolo. EGA le dijo que lo va a matar que era un mamabicho. EGA se retira y en unos minutos vuelve y le advierte que ya llamó gente y lo iban a coger. Una señora que estaba en el lugar llama la Policía. Su novia, FSP, estaba llorando aterrorizada. Decidieron todos montarse en un carro e irse. Su hermana se encargó de buscar su carro y llevarlo a su casa, pues él temía ir por el parking a buscar su carro. Ha dejado de salir para evitar encontrarse con EGA y hasta evita pasar por Chilis de Condado, lugar donde EGA trabaja. El día después EGA le dio *follow* en Instagram y él lo bloqueó.

Al contrastar los hechos anteriores con la normativa expuesta sobre la constitución de un patrón de acecho, no albergamos duda que los hechos antes esbozados constituyeron dos actos que evidenciaron el propósito intencional de intimidar al señor Sepulvado y a la menor FSP, siendo ello suficiente para que adviniera a la vida jurídica la conducta de acecho.

Luego de aplicar la normativa esbozada a los hechos expuestos y según se explicó, reiteramos que la falta de notificación de la primera orden de protección no constituyó una violación al debido proceso de ley del apelante. En esa dirección, coincidimos con el foro primario en que los hechos constituyen motivos suficientes para creer que se ha configurado la conducta de acecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones